



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-084/2025

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-084/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos, en sesión de fecha veinticinco de
febrero **del dos mil veintiséis**, en el expediente
TJA/5ªSERA/JRNF-084/2025, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] donde se resolvió que si se **configuró la negativa**
ficta del escrito presentado con fecha **quince de diciembre**
del dos mil veintitrés, ante la Comisión Dictaminadora de

Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; declarándose la legalidad de la **negativa ficta** de dicho escrito, de conformidad con el presente fallo con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED].

Acto impugnado:

"...La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 15 de diciembre del año dos mil veintitrés, que la suscrita [REDACTED] de quien fuese elemento [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] Realicé a la Comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca y otras autoridades..."(Sic)

**Autoridades
demandadas:**

- 1) Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- 2) H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;
- 3) Síndico Municipal del

Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos; y

4) Dirección General de
Recursos Humanos del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado*

de Morelos.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

ABASESPENSONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

RPENSIONCVAMOR: *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

REGSERVPROFCARRE *Reglamento del Servicio*
RAPOLICIALCVAMOR: *Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO



1.- Previo a subsanar la prevención, mediante auto de fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta, presentada el veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro; promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- En fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

4.- Con fecha **siete de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo por feneció el plazo de quince días concedido a la parte

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; asimismo, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **nueve de septiembre del dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho a las partes para tal efecto; por lo que, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos.

6.- En fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el hecho de que no existía pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales cuyo valor probatorio se determinaría al momento de resolver.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la cual se tuvieron por admitidos los de la **parte actora** y de las **autoridades demandadas**; por así permitirlo el estado procesal de los autos, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b), 26 de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta recaída al escrito de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual la **parte actora**, solicitó su pensión por viudez y el pago de la misma, a las autoridades demandadas, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

La parte actora señaló como acto impugnado en la demanda inicial:

"...La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 15 de diciembre del año dos mil veintitrés, que la suscrita [REDACTED] de quien fuese elemento [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] Realicé a la Comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca y otras autoridades..."(Sic)

5.2 Pruebas

La parte actora ofreció y ratificó sus pruebas en términos del artículo 56² en relación con lo dispuesto en el artículo 391³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que se acompañaron y ofrecieron tanto en la demanda como en el escrito de contestación.

5.2.1 Pruebas admitidas para mejor proveer:

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de acuse suscrito y firmado por [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la CONSTANCIA LABORAL a nombre de [REDACTED]

² Artículo 56. Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga: I. Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica; II. Las pruebas que hayan sido desechadas, fundando y motivando su determinación, y III. El día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, que deberá ser dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del auto.

³ ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan

[REDACTED] con fecha once de diciembre del dos mil veintitrés.

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la CONSTANCIA SALARIAL a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con fecha once de diciembre del dos mil veintitrés.

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de Acta de Nacimiento de [REDACTED] con número de acta [REDACTED]

5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de Acta de Nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] con número de acta [REDACTED]

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de Acta de Matrimonio de [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] con número de acta [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de Acta de Defunción de [REDACTED] [REDACTED] con número de acta [REDACTED]

8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de INE a nombre de [REDACTED].

9. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet por concepto de Pago de Nómina del periodo quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

10. LA DOCUMENTAL. – Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet por concepto de Pago de Nómina del periodo quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

11. LA DOCUMENTAL. – Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet por concepto de Pago de Nómina del periodo quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitido por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

12. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copias certificadas constante de treinta dos fojas del expediente Técnico de [REDACTED]

Respecto a las pruebas presentadas en copias simples se les concede valor de presunción, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios

distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Las documentales exhibidas en original y en copias certificadas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

mencionada de conformidad a su numeral 7⁷. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁸ **ARTICULO 437.- Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁰ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para

que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Luego entonces, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, por lo que se reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En el presente asunto, al tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹¹.

Criterio del que se sostiene que, cuando la litis se centra en el tema de una petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de

¹¹ Con los datos de identificación y texto siguientes: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203



defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada. Ahora bien, la existencia del silencio administrativo que tiene como consecuencia su denegación tácita, es la razón por la que este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, únicamente se concretará a examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

5.4 Presunción de legalidad.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴,

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

cuando el primero señala, que la parte que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y con copia de conocimiento al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés¹⁵, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

“ [REDACTED] de quien fuese elemento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED]; y autorizando para para recibir toda clase de documentos y comunicaciones a los [REDACTED], ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

A) Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por viudez en mi favor a razón del último salario que percibió quien en vida fuera mi esposo, [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 31, 32, 33, 43, del

¹⁵ Foja 10 del presente asunto.



acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado, así como realicen las autoridades el pago de la misma contabilizando desde el día siguiente del fallecimiento del [REDACTED]

C).- Una vez hecho lo anterior, se sirva realizar el pago de dicha pensión de manera inmediata y desde el momento del fallecimiento del [REDACTED]

[REDACTED] en mi favor, toda vez que no he recibido ningún pago por parte del Ayuntamiento desde el día del fallecimiento de mi cónyuge por lo cual pido se me otorgue el retroactivo que no me ha sido pagado.

D).- Se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

E).- Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor; consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el que en vida fuera mi cónyuge, el señor [REDACTED] adscrito a este H. Ayuntamiento.

F).- Se sirva realizar el pago, en mi favor, de la cantidad que importe doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por concepto de apoyo de gastos funerarios; concepto que se encuentra establecido en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

G).- Se efectúe el pago, en mi favor, de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida ya que mi cónyuge el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perdiera la vida cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber, es decir en ejercicio de su trabajo, tal y como lo establecen los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, y 41 y 42 de la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo son los accidentes o ENFERMEDADES a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo..." (Sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles, toda vez que se trata de temas de pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación al escrito presentado con fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, inició al día hábil siguiente de la presentación de los mismos, esto es, inició el **nueve de enero de diciembre de dos mil veinticuatro y concluyó el veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, sin computar los días sábados y domingos y días inhábiles, así como el periodo del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al ocho de enero de dos mil veinticuatro¹⁶ y cinco de febrero de ese mismo año. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2023						
Diciembre						
L	Ma	Mi	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18 ^{INH}	19 ^{INH}	20 ^{INH}	21 ^{INH}	22 ^{INH}	23	24
25 ^{INH}	26 ^{INH}	27 ^{INH}	28 ^{INH}	29 ^{INH}	30	31

¹⁶Acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés.



2024

Enero							Febrero						
L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D
1 ^{INH}	2 ^{INH}	3 ^{INH}	4 ^{INH}	5 ^{INH}	6	7				1 ¹⁸	2 ¹⁹	3	4
8 ^{INH}	9 ¹	10 ²	11 ³	12 ⁴	13	14	5 ^{INH}	6 ²⁰	7 ²¹	8 ²²	9 ²³	10	11
15 ⁵	16 ⁶	17 ⁷	18 ⁸	19 ⁹	20	21	12 ²⁴	13 ²⁵	14 ²⁶	15 ²⁷	16 ²⁸	17	18
22 ¹⁰	23 ¹¹	24 ¹²	25 ¹³	26 ¹⁴	27	28	19 ²⁹	20 ³⁰	21	22	23	24	25
29 ¹⁵	30 ¹⁶	31 ¹⁷					26	27	28	29			

De donde se advierte que sí transcurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud del **quince de diciembre de dos mil veintitrés**.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas en el expediente que se resuelve, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

Ya que de la fecha en que fue presentada la solicitud de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, a la fecha en que fue presentada la demanda **veintiocho de octubre de**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

dos mil veinticuatro, han transcurrido más de diez meses sin que, las **autoridades demandadas** produjeran contestación a la solicitud presentada por la demandante.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado trece de diciembre de dos mil veintitrés

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, ante el Presidente Municipal; Síndico Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja cinco a la seis del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el

hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que las **autoridades demandadas** violentan de manera grave su derecho a percibir la pensión por viudez, así mismo viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII *Constitucional*, así como el régimen de seguridad social que de la misma emana, privándole de su medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir privarle de sus derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar.

6.2 Contestación de la demanda

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Las **autoridades demandadas**, sostienen que la improcedencia de la acción, en virtud de que no se configura la omisión atribuida; toda vez que existe constancia de respuesta legal dentro del juicio [REDACTED] (Juzgado Octavo de Distrito en Morelos). Es decir, que la petición sobre pronunciamiento previo sobre el fondo de la pretensión, se configura la excepción de **cosa juzgada**, haciendo que la vía intentada sea redundante y deba ser sobreseída conforme a derecho.

Asimismo, refiere que por cuanto a las pretensiones que se deducen el juicio que la expedición del acuerdo no se encuentra dentro de sus atribuciones.

7. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

En este apartado se determinará la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó la actora en el escrito sobre el cual se configuró la negativa

ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

7.1 De los diversos Juicios

Como bien lo mencionan las autoridades demandadas, la parte actora ha solicitado mediante un juicio diverso, mismo que recayó al número de expediente [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Admirativas, lo siguiente:

"...La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 13 de diciembre del año 2023, que la suscrita [REDACTED] realicé al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otras autoridades, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que den contestación a mis peticiones estipuladas en dicho escrito..." (Sic).

Solicitud de petición mediante la cual requiero, en esencia, lo siguiente:

"... Toda vez que usted señor presidente a mostrado el interés de apoyarme con agilizar los trámites que implica todo lo concerniente al fallecimiento de mi esposo en cumplimiento de su deber, es de suma importancia solicitar de la manera más atenta se le otorgue a mi difunto esposo [REDACTED] el grado inmediato que por derecho le correspondía por haber ya cumplido los años de servicios que requiere la ley ello en atención a que dio su vida por esta institución y a su vez se me otorgue pensión por viudez [REDACTED] ya con el grado correspondiente de mi difunto esposo.

Además, solicitó se me otorgue la atención psicológica personalizada y corra a cargo de este ayuntamiento, toda vez que la pérdida de mi esposo ha sido un duro golpe a mi vida y a la de mis hijos, por lo que es de suma importancia que la suscrita y mis hijos logremos sobrellevar este suceso con ayuda de este ayuntamiento..." (Sic).

Teniendo como pretensiones las siguientes:

1.- Que el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes, se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por viudez al cien por ciento.

2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por viudez ■■■■■ se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata.

3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

4.- Que el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**, me otorguen la atención psicológica personalizada y corra a cargo de este ayuntamiento el pago de la misma, toda vez que la pérdida de mi esposo ha sido un duro golpe a mi vida y a la de mis hijos, por lo que es de suma importancia que la suscrita y mis hijos logremos sobrellevar este suceso con ayuda de este ayuntamiento.

5.- Que el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES** me otorguen un cambio de residencia y gestionar en su caso la adquisición de un bien inmueble por mi seguridad ya que temo por mi vida, cabe mencionar que la suscrita vivo con zozobra y miedo, después de la pérdida de mi esposo ya que por los hechos ocurridos en los que mi esposo perdiera la vida ■■■■■, el lugar en el que habito ya no me parece seguro y temo por mi seguridad, mi integridad y mi vida.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública.

6.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos...” (Sic).

A lo cual, este **Tribunal**, mediante Sesión de Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se determinó lo siguiente:

“9. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, las autoridades demandadas Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán:

9.1. *Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y demás relativos y aplicables del **RPENSIONCVAMOR**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el acuerdo correspondiente, en lo que no se oponga al **ABASESPENSIONES**; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo de ser procedente, serán pagarle su pensión a partir del día siguiente del fallecimiento del de cujus de conformidad al segundo párrafo del artículo 6¹⁸ del **ABASESPENSIONES**; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.*

Hecho lo anterior, se notifique personalmente a la actora, la resolución sobre su solicitud de pensión viudez.

9.2 *Resulta **improcedente** el reconocimiento de grado inmediato del de cujus solicitado por la actora, lo anterior en términos del capítulo 8.*

9.3 *Lo relativo a la atención psicológica y cambio de residencia solicitadas por la actora, estas resultan **procedentes**, lo anterior a lo disertado en el capítulo 8.*

9.4 *Se ordena dar vista la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos para que, en el ámbito de su competencia, realice las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes a la actora.*

¹⁸ El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

9.5 Se concede a la **autoridad demandada**, el plazo de **treinta días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁹ y 91²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.”

Así mismo mediante juicio de Amparo Indirecto número [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Decimo Octavo Circuito, en el Estado de Morelos, se resolvió lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO

“a. La omisión de dictar acuerdo pensionatorio respecto a mi solicitud de pensión por viudez de fecha 15 de diciembre del año dos mil veintitrés.”

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



"a. La omisión para llevar a cabo el procedimiento establecido que culmine en el otorgamiento de mi pensión por viudez."

...

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación se determinaran con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho humano que se consideró infringido.

Se otorga el amparo a la quejosa [REDACTED] para el efecto de que las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus competencias, en forma inmediata:

a) Dicten la contestación al escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por el que la parte quejosa solicitó se le conceda el pago de pensión por viudez

b) Notifiquen, en términos de la ley que rija su actuar, su respuesta al quejoso en el domicilio que señaló para tal efecto.

...

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***** respecto de la autoridad y acto precisados en el considerando segundo, por las consideraciones y fundamentos vertidos en el quinto y para los efectos del último considerando de esta sentencia."

7.2 Competencia de las demandadas.

Es importante establecer que, el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP** y artículo 22 del **RPENSIONCVAMOR**; prevé lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPM

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

RPENSIONCVAMOR

Artículo 22. El ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia **emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión.**

Con base a lo anterior, La Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante sesión extraordinaria el día cinco de junio del dos mil veinticinco; presentó para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de Pensión por Viudez, a favor de la ciudadana [REDACTED], en virtud de tener la calidad



de cónyuge supérstite del finado Francisco Calderón Armenta, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED] en los siguientes términos:

"ACUERDO [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED]"

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede Pensión por Viudez a la ciudadana [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] quien en vida prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva, del [REDACTED] fecha en la que causó baja por defunción, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Pensión por Viudez deberá cubrirse a [REDACTED] de la última percepción que hubiere gozado el finado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 16, fracción I, inciso h), 21 y 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Octavo de Distrito en

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita copia certificada a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Tesorería Municipal para que, en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida copia certificada del presente acuerdo de Cabildo, a la Dirección General de Recursos Humanos, para que, por conducto de ésta unidad administrativa, se entregue a la ciudadana

cónyuge supérstite del finado

SÉPTIMO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. - Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

(Lo resaltado no es de origen)

De lo anterior se advierte que las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del transitorio Quinto del Acuerdo pensionatorio antes citado, en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, debe dar debido cumplimiento al acuerdo, lo que implica un actuar oficioso de su parte.

7.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, previamente valoradas y en las cuales obra el escrito de solicitud de pago de pensión por



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

viudez antes aludido, en el que constan los sellos de las autoridades demandadas, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no quedó acreditado en el presente juicio que se haya que se haya pagado la pensión por viudez.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **quince de diciembre de dos mil veintitrés** ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pago pensión por viudez.

8. PRETENSIONES

Las pretensiones que la demandante solicitó, mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, son las que a continuación se listan:

"... [REDACTED] *viuda de quien fuese elemento [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el día de su fallecimiento el de cuyos [REDACTED] y autorizando para para recibir toda clase de documentos y comunicaciones a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:*

A) Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por viudez en mi favor a razón del último salario que percibió quien en vida fuera mi esposo, el [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 31, 32, 33, 43, del acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado, así como realicen las autoridades el pago de la misma contabilizando desde el día

siguiente del fallecimiento del ex elemento policial

C).- Una vez hecho lo anterior, se sirva realizar el pago de dicha pensión de manera inmediata y desde el momento del fallecimiento del

en mi favor, toda vez que no he recibido ningún pago por parte del Ayuntamiento desde el día del fallecimiento de mi cónyuge por lo cual pido se me otorgue el retroactivo que no me ha sido pagado.

D).- Se me otorgue la **asistencia médica**, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

E).- Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor; consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el que en vida fuera mi cónyuge, el señor [REDACTED] adscrito a este H. Ayuntamiento.

F).- Se sirva realizar el pago, en mi favor, de la cantidad que importe doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por concepto de apoyo de gastos funerarios; concepto que se encuentra establecido en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

G).- Se efectúe el pago, en mi favor, de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida ya que mi cónyuge el [REDACTED] perdiera la vida cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber, es decir en ejercicio de su trabajo, tal y como lo establecen los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, y 41 y 42 de la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo son los accidentes o ENFERMEDADES a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo..." (Sic)



A efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente, se estima necesario precisar que, constituyen hechos notorios para este Tribunal aquellas resoluciones emitidas en los juicios sometidos a su conocimiento, por derivar los mismos de la propia actividad jurisdiccional de esta Autoridad, en ese sentido, al momento de emitir una determinación es permisible hacer notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubieren mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla y analizarla para resolver una contienda jurisdiccional, ello encuentra sustento en la tesis de texto y rubro siguientes:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.²¹

Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.

En ese sentido, se tiene como hecho notorio que mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil

²¹ Registro digital: 186250 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: V.3o.15 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1301 Tipo: Aislada

diecisiete, se admitió el escrito inicial de demanda, por medio del cual la parte actora [REDACTED] compareció ante este Tribunal, a efecto de reclamar del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades, Procedimiento de Designación de Beneficiarios, procedimiento que quedo registrado bajo el número de expediente [REDACTED], del índice de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, mediante el cual, entre otras, resolvió lo siguiente:

“...así como, al no haberse presentado diversas personas que se consideraran beneficiarias del de cujus, lo procedente conforme a derecho es que, **se designa como única beneficiaria** a [REDACTED] para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.

7.4 El pago del Seguro de vida, pago de gastos de defunción.

En lo referente al pago de dichas prestaciones, las mismas resultan **improcedentes** en términos de lo establecido en el artículo 4 fracciones IV y V, **Ley PrestSegSocIntPolyProcJusSegPública**, en relación con el artículo 37 fracción IX y XIII de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que a la letra refieren:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

IV.- El disfrute de un **seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental; y 300 meses** de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta **doce meses de Salario Mínimo General Vigente** en Morelos, por concepto de apoyo para **gastos funerales**;



Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

IX. Actos **consentidos expresamente** o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;**

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades respecto de estas prestaciones, al estimar que de autos se desprende que, corren agregadas las siguientes pruebas documentales consistentes en copia certificada de:

- Pago al [REDACTED] del **seguro de vida** del finado [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de la Secretaría de Administración de Dirección General de Recursos Humanos, por la cantidad de [REDACTED] el cual fue recibido por la parte actora mediante transferencia bancaria.²²

- Pago del [REDACTED] de gastos de **defunción** del finado [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de la Secretaría de Administración de Dirección General de Recursos Humanos, por la cantidad de [REDACTED] el cual fue recibido por la parte actora mediante transferencia bancaria.²³

A las cuales se les otorga pleno valor probatorio en los términos establecidos en el artículo 59²⁴ y 60²⁵ de la

²² Visible en la foja 001 y 005 prueba 22 del cuadernillo de datos personales.

²³ Visible en la foja 001 a la 013 prueba 23 del cuadernillo de datos personales.

²⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho

LJUSTICIAADMVAEMO; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁷, haciendo prueba plena.

Pues con las mismas se estima que las **autoridades demandadas**, acreditaron que dichas pretensiones ya han sido pagadas a la **parte actora**; por cuanto al **seguro de vida** se concatena con la instrumental de actuaciones de los escritos de cuenta **724 y 1314**, suscrito por la accionante quien bajo protesta de decir verdad hizo del conocimiento a esta autoridad el pago anexando el comprobante correspondiente.

Cabe señalar que la actora solicita de esta autoridad el cálculo correcto del pago de seguro de vida; atento a lo anterior, el mismo se realiza atendiendo a las causas del fallecimiento, la que se acredita con el acta de defunción con folio [REDACTED] exhibida por la parte demandante, a la que se le otorga valor probatorio al no haber sido impugnada, en términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la **LJUSTICIAADMVAEMO**; de la que se advierte que el fallecimiento de [REDACTED] derivó de [REDACTED]

corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

[REDACTED], por lo que fue una **"muerte por riesgo de trabajo"**, actualizándose la hipótesis de la disposición legal señalada en párrafos que anteceden.

En esa tesitura el **pago de seguro de vida** se debió calcular a razón de [REDACTED] mínimo vigente en la entidad al momento de la muerte; tomando en consideración que en [REDACTED] el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]²⁸, por lo que el cálculo hecho por las autoridades demandadas al pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de seguro de vida, **es correcto**. Lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

En lo relativo al **pago de gastos de defunción**, su improcedencia deriva de la documental valorada con antelación, mediante la cual se acredita el gasto erogado por dicho concepto por la cantidad de [REDACTED] cantidad que también es correcta, la que resulta de acuerdo con el salario mínimo vigente al momento del acaecimiento mismo que ascendía a la cantidad de [REDACTED]²⁹, tal y como se visualiza en la siguiente tabla:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Sin que pase por desapercibido que las **autoridades demandadas**, además del pago de las prestaciones anteriormente detalladas, en términos del artículo 43 fracción VIII de la **Ley del Servicio Civil**³² realizaron a la actora el pago de la

²⁸<https://www.google.com/search?q=salario+minimo+2023&rlz>

²⁹ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

³⁰ <https://www.google.com/search?q=salario+minimo+2023&rlz>

³¹ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

³² **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

cantidad de [REDACTED] por estímulo de servicios prestados, quien lo recibió de conformidad, tal y como consta en autos con la documental consistente en:

- Pago único al beneficiario de estímulo al personal por servicios prestados en la Dirección de la Policía Preventiva, a nombre de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de la Secretaría de Administración de Dirección General de Recursos Humanos, el cual fue recibido por transferencia bancaria a la actora.³³

7.7 La incorporación e inscripción de los Servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado.

La actora solicita dicha prestación, en términos de los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la LeyPrestSegSocIntPolyProcJusSegPública, a razón de haber transcurrido un año,

Por su parte, de las pruebas documentales aportadas por las autoridades demandadas consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet³⁴, se advierte que las prestaciones reclamadas eran gozadas por el de cujus a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado (ISSSTE), documentales que al no haber sido impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del CPROCIVILEM, aplicado complementariamente a la LJUSTICIAADMVAEMO.

En razón de lo anterior, se acredita que el de cujus se encontraba afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), no así al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Luego entonces, al estar asegurado el de cujus y además conforme a lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los beneficiarios del

...
VIII.- La evaluación de su desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el Reglamento que los rige;

³³ Visible en la foja 001 a la 012 prueba 21 del cuadernillo de datos personales.

³⁴ Visibles de la foja 1 a la 206 del cuadernillo de datos personales.

asegurado tras su deceso, tienen derecho de gozar del seguro, prestaciones y servicios que le corresponden, además serán sujetos de:

- **Pensión por viudez**
- **Pensión por concubinato**
- **Pensión por orfandad o ascendencia**

Bajo ese tenor el **reclamo de los derechos de inscripción e incorporación de la demandante deviene improcedente**, pues el trámite lo deberá de realizar de manera personalísima, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que **quedan a salvo sus derechos** para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

7.8 Prima de antigüedad

Tocante a esta prestación reclamada, las demandadas manifestaron que, no se oponen al pago en caso de ser beneficiaria y le asista el reclamo a la demandante.

Así, la pretensión identificada con el inciso D) del escrito aclaratorio de la demanda, consistente en el pago de la prima de antigüedad es **procedente** en los siguientes términos:

La **prima de antigüedad** es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como supuesto para su pago la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa. En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...

El precepto legal transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará entre otros, a los trabajadores en caso de muerte cualquiera que sea su antigüedad.

Por ende, es procedente el pago de la prima de antigüedad, dado el acontecimiento de muerte del entonces elemento de seguridad pública; por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM; para cual se hace conveniente recordar que el último salario diario del entonces trabajador era de \$ [REDACTED] que es mayor al doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés que era por \$ [REDACTED]³⁵, cantidad que al doble da \$ [REDACTED] lo conducente es la aplicación de esta última cantidad para el cálculo de la prima de antigüedad.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³⁶

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por

³⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

³⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Es de constancias que se desprende como inicio de la relación administrativa el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por lo tanto, la antigüedad neta acreditada en autos, de la relación administrativa fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ello en base a las constancias agregadas en autos, prima de antigüedad a que tiene derecho a recibir la actora³⁷.

Ahora bien, se multiplican [REDACTED] [REDACTED] transcurridos por [REDACTED] [REDACTED] y se suman los días laborados en el mes del fallecimiento, y se dividen los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED], es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años, calculo que se obtiene de la siguiente tabla:

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED] [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad." (Sic)

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, debe de tomarse en consideración en el presente asunto, que las pretensiones que la parte actora reclama en el presente asunto ya fueron reconocidas en el juicio antes mencionado.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

³⁷ Los meses se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme **-cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.³⁸

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no procesa medio ordinario o extraordinario

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³⁹

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en

³⁹ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589.

el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Asimismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos. Tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra versa:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.⁴⁰

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil

⁴⁰ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008, página 590.



de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

De la anterior transcripción, se advierte que el reclamo efectuado en el presente asunto fue materia de análisis y pronunciamiento en el diverso [REDACTED], precisando que la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, causó ejecutoria por ministerio de ley el ocho de mayo del mismo año.

En consecuencia, lo conducente es declarar la **legalidad** de la negativa ficta, debido a la configuración de la **cosa juzgada refleja**. Ello toda vez que, aunque se acreditó la configuración de la ficción legal, al existir una sentencia firme previa que resolvió sobre el mismo asunto, no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, lo anterior tiene como finalidad generar un sistema de certeza jurídica para las partes, en tanto que, con ello se evita el dictado de resoluciones contradictorias.

9. EFECTOS DEL FALLO.

9.1.- En el presente caso, se configura la negativa ficta impugnada, relativa al escrito de petición presentado quince de diciembre de dos mil veintitrés ante las autoridades demandadas, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

9.2.- Se declara la **legalidad** de la negativa ficta, al haber operado la figura de **cosa juzgada refleja**, al existir resolución firme dictada en el diverso expediente [REDACTED], por cuanto a las peticiones formuladas por la **parte actora**.

9.3.- Se determina la **improcedencia** de las pretensiones reclamadas por el accionante, en términos de lo expuesto en el subcapítulo 7.2 de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos b) y h), así como la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; así como los diversos 105 y 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEN**, es de resolverse, al tenor siguiente.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se configura la negativa ficta impugnada,



relativa al escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, presentado ante las **autoridades demandadas, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

TERCERO. Se declara la **legalidad** de la negativa ficta, al haber operado la figura de **cosa juzgada refleja**, al existir resolución firme dictada en el diverso expediente [REDACTED] por cuanto a las peticiones formuladas por la **parte actora**.

CUARTO. Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el accionante, en términos de lo expuesto en el capítulo 8 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción
Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular
de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de
Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente
asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del
decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan
diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha
treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; Magistrada
KARLA SOCORRO REYES REYES, Titular de la Sexta Sala
de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO
CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-084/2025

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

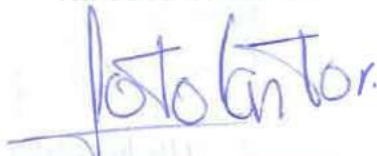
MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-084/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

CONSTE

SSCM

